

AUTO NO. EPA-AUTO-0718-2024 DE VIERNES, 07 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECCHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859, quien desarrolla la obra de remodelación unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet, de esta ciudad, la cual puede ser notificada en la dirección indicada, en el correo electrónico aragondelvecchio@gmail.com y el teléfono 3008608284, de acuerdo con la información contenida en el **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra mencionada el 05 de junio de 2024. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 71 - 2024** de fecha 05 de junio de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se impusieron sellos.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A LA OBRA

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 05 de junio de 2024, siendo atendida por la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECCHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024, en los siguientes términos:

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001	
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 24 Mes: 11 Año: 2020 Hora: 11:00 p.m.					
Radicado SIGOR: (No aplica para visitas de Control y Seguimiento)			Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	APS ☐	FRP ☐	VERTIMENTOS ☒	CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE					
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Obra de Construcción de vivienda					
Persona Natural o Jurídica: Natural					
Tipo y Número de Identificación: C.C. 4116535579 Email: danieloliveira@ce@gmail.com					
Teléfono: 300 840 8384					
Dirección: Calle 23 No. 28-24 Apt. 25 Suburbanización					
Referencia Vial y/o Referencia Catastral: Lote 10 Construcción					
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL					
Nombre: Mónica Gálvez Rojas					
Tipo y Número de Identificación: C.C. 1116 035 8579					
Calidad: Administrador ☐ Propietario ☒ Representante Legal ☐ Otro ☐					
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD					
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:					
Indicando riesgo al EIO en su punto de partida					
En su punto de partida se observó residuos de construcción en suelo con poca limpieza					
2. ASPECTOS ABÓTICOS					
2.1 Suelo: Indicado riesgo al EIO, presencia de contaminación ambiental en suelo					
2.2 Hidrología: No					
2.3 Atmosfera: Mitigado					
3. ASPECTOS BIÓTICOS					
3.1 Flora: No					
3.2 Fauna: No					
HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 3 de la Ley 1333/2009)					
Violación por acción u omisión a la normatividad ambiental vigente:					
Descripción: Disposición final de RSD en suelo con poca limpieza					
Causas de la infracción para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:					
Descripción del hecho generador: Emisión de RSD de 100 kg. Artículo 3 "obligaciones de los generadores" literal c					
Descripción de la infracción: Disposición de RSD en suelo con poca limpieza					
Descripción del vínculo causal: Emisión de RSD de 100 kg. Artículo 3 literal c					
Pruebas recolectadas:					
Descripción: Fotografías					

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001																																		
NOTIFICACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009) Concepto de flagrancia y configuración de la infracción de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medidas preventivas en el lugar de ocurrencia de los hechos, cuando se establecen en la presente acta y se publica en los registros y/o medios de la infracción en materia ambiental, descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplica en el momento de la infracción, descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplica en el momento de la infracción, descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplica en el momento de la infracción, descritos anteriormente.																																						
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 30 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción o opciones) <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anticipación escrita</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Suspensión de obra o actividad</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Decreto preventivo de producción, elementos, medios o empaques labiales para cometer la infracción</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Se colocaron sellos</td> <td>35</td> <td>21/11</td> </tr> </tbody> </table>							SI	NO	Anticipación escrita			Suspensión de obra o actividad	X		Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres			Decreto preventivo de producción, elementos, medios o empaques labiales para cometer la infracción			Se colocaron sellos	35	21/11															
	SI	NO																																				
Anticipación escrita																																						
Suspensión de obra o actividad	X																																					
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres																																						
Decreto preventivo de producción, elementos, medios o empaques labiales para cometer la infracción																																						
Se colocaron sellos	35	21/11																																				
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o hechos que originan la infracción ambiental, y su calificación o interpretación cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Correo Técnico respectivo. Causales de extinción de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 8 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción o opciones) <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Conocer a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table> Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción o opciones) <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reincidencia.</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Reiterar la responsabilidad a sí misma o a otros.</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</td> <td></td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>							SI	NO	Conocer a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		X	Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		X	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X		SI	NO	Reincidencia.		X	Reiterar la responsabilidad a sí misma o a otros.		X	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
	SI	NO																																				
Conocer a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		X																																				
Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		X																																				
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X																																				
	SI	NO																																				
Reincidencia.		X																																				
Reiterar la responsabilidad a sí misma o a otros.		X																																				
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X																																					
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X																																				
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X																																				
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X																																				
Temporalidad de la infracción en materia ambiental: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Duración del hecho ilícito</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Fecha de finalización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Duración del hecho ilícito	Fecha de inicio	Fecha de finalización																														
Duración del hecho ilícito	Fecha de inicio	Fecha de finalización																																				
OBSERVACIONES → Solicito por favor, ante el establecimiento público ambiental. → Almacenar los residuos de construcción en un lugar adecuado y contar con contenedor para material particulado. → Luego de realizar el trámite del permiso, enviar al siguiente correo electrónico: atencionalcaldadecartagena@epcartagena.gov.co																																						
FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Firma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Juan Fernando de la Cruz</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo y Número de identificación: 44444444</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nombre</td> <td>Firma</td> </tr> <tr> <td>Tipo y Número de identificación</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Nombre	Firma	Juan Fernando de la Cruz		Tipo y Número de identificación: 44444444		Nombre	Firma	Tipo y Número de identificación																								
Nombre	Firma																																					
Juan Fernando de la Cruz																																						
Tipo y Número de identificación: 44444444																																						
Nombre	Firma																																					
Tipo y Número de identificación																																						
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Firma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mariamélinda Arango Del Vecchio</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo y Número de identificación: 44444444</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Nombre	Firma	Mariamélinda Arango Del Vecchio		Tipo y Número de identificación: 44444444																												
Nombre	Firma																																					
Mariamélinda Arango Del Vecchio																																						
Tipo y Número de identificación: 44444444																																						

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001



V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de la medida preventiva, se incluyen como pruebas el **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024, remitida mediante Memorando **EPA-MEM-01860-2024** de fecha 07 de junio de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

"ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

"PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a la obra de remodelación unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet, de esta ciudad, desarrollada por la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones"*, expedida por el EPA Cartagena:

"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c) *Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución"*.

"ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) j. *No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental.*

k. *Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte"*.

Por lo anterior, **se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se impusieron sellos.** Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"*.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, a la obra de remodelación unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet, de esta ciudad, desarrollada por la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte dispositiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la obra de remodelación unifamiliar en la dirección Calle 28 No. 20 - 86 Apto 29, Edificio Bouquet, de esta ciudad, desarrollada por la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECCHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 71-2024** de fecha 05 de junio de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01860-2024** de fecha 07 de junio de 2024 por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARIA GABRIELA ARAGON DEL VECCHIO**, identificada con C.C. No. 1.118.855.859, mediante el correo electrónico aragondelvecchio@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 01
vigencia: 28/11/2020

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

